Sin Vigencia

DECRETO LEGISLATIVO DE 9 DE MAYO DE 1845, AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA QUE PUEDA LEVANTAR EN EL ESTADO DESDE UNA HASTA CUATRO COMPAÑÍAS DE INFANTERÍA DE LÍNEA Y PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA GUARDIA URBANA

DECRETO LEGISLATIVO, aprobado el 09 de mayo de 1845

Publicado en el Códigos de la Legislación de Nicaragua, el 1° de enero de 1864

DECRETAN:

Art. 1° Se faculta al Gobierno para que pueda levantar en el Estado desde una hasta cuatro compañías de infantería de línea compuesta de cien hombres cada una.

Art 2.° Su organización deberá hacerse con arreglo a la ordenanza del ejército; el sueldo que disfruten los oficiales, sargentos, cabos, tambores y soldados será el mismo que señala la tarifa emitida por la Asamblea Constituyente en 31 de octubre de 1825.

Art. 3.° Organizada esta fuerza, podrá tomar de ella el Gobierno la que necesite, para armar la caballería, con el objeto de que le sirva para el Resguardo de rentas, y policía de seguridad en todo el Estado.

Art. 4.° Se faculta igualmente al Gobierno para que establezca en todo el Estado de la manera mas propia y conveniente, la guardia urbana, que sustituya a las milicias disciplinadas, sin otro privilegio que el uso de uniformes.

Art. 5.° Los colores de que debe usar en el vestuario la fuerza de línea y guardia urbana, y los distintivos de sus respectivas clases, serán señalados por el Gobierno.

Art. 6.° El Gobierno dispondrá la pronta organización de esta fuerza, y cuidará de proporcionarles el armamento, fornitura, vestuario y montura, costeados del Erario público.

NOTA: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/25941